

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la liquidación de su capital, de los cuales resultó que en 17 de Octubre de 1635 fundó Fernando de Badia, vecino de Córdoba, un patronato para dotes o prebendas de hembras o varones de su linaje que casasen o entrasen en profesión religiosa, determinando que cada prebenda consistiese en la renta de un año de todo el caudal que destinaba a este objeto, excepto 200 rs. que asignaba al patrono, y que no habiendo descendientes o parientes suyos, cada año que se diese este caso, se repartiese la renta indicada entre 50 doncellas y viudas pobres vergonzantes de la colación de la iglesia de Santa Marina de aquella ciudad.

Que en 18 de Agosto de 1842 presentó al Juez de primera instancia en escrito Don Antonio de Alfaro y Cáceres, como padre de Doña María de la Concepción y Doña Ana, acompañando los nombramientos expedidos respectivamente en 1839 y 1841 a favor de las mismas, como parientas del fundador

de que se ha hecho mérito, para el goce de sus prebendas, por el patrono D. Antonio Barroso; y exponiendo que consideraba suprimido el patronato y declarado divisible por las leyes, y que por tanto pedía que se mandase al patrono que exhibiese la fundación y se publicasen edictos llamando y emplazando por el término de 30 días a los que se estimasen con derecho a sus bienes.

Que acordado por el Juez como se pedía respecto al primer punto, reservándose proveer en cuanto al segundo, y unido a los autos testimonio de la fundación, compareció en el juzgado Doña Francisca de Luna y Huidobro, como parienta del fundador, con la misma segunda pretensión, que aun quedaba por resolver, de D. Antonio de Alfaro, y en otro escrito pidió en quince de Setiembre que se previniese al patrono administrador que no efectuase pago de dote o prebenda alguna hasta que se terminasen estos autos, accediendo a lo último el Juez en el propio día.

Que habiendo además pedido en nuevo escrito la misma Doña Francisca de Luna que se activase el curso de los autos, que se hallaba paralizado, el Juez mandó en 30 de Noviembre, que se entregasen al Patrono administrador D. Antonio Barroso, a fin de que expusiera lo que se le ofreciese y pareciese, con cuyo motivo manifestó este su opinión contraria a la división, que en todo caso debería, a su juicio, hacerse por el patrono, reservando la mitad a su inmediato sucesor, y adoptando medios de que subsistiesen sus cargas, con arreglo a lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y concluyó pidiendo por un otrosí que todos los litigantes que saliesen al pleito costearan su defensa, excepto el exponente como patrono, fundándose en que, además de verse obligado a litigar, era quien sostenía los derechos del patronato.

Que conferido traslado, que evacuaron, oponiéndose a lo solicitado todos los que ya entonces litigaban y

otros varios que sucesivamente se fueron presentando, como parientes, el patrono reclamó, en 1 de Setiembre de 1843, que ante todo recayese una declaración expresa sobre el abono de costas para decidirse en su vista a defender con aquel carácter los derechos del patronato, ó como pariente, los suyos propios.

Que el Juez, después de oír a todos los que ya se personaban en autos, acordó en 20 de Diciembre que, en cuanto al pago de los derechos que las partes ocasionasen en la defensa, se resolvería en definitiva y confirió traslado, respecto a la cuestión de división de bienes al patrono-administrador, quien insistió por una parte en que no se declarase suprimido el patronato y caso contrario, en que se suspendiese la división ó no se verificase, con arreglo al art. 4.º de la ley de 1820, como pedían los demás litigantes; y por otra, en que se abonasen las costas causadas a su instancia por cuenta del patronato por no haber salido a los autos voluntariamente, sino instado por la providencia de 3 de Noviembre de 1842.

Que evacuando nuevo traslado el Juez declaró, en 19 de Agosto de 1844, divisible el patronato conforme a lo dispuesto en la ley de 27 de Setiembre de 1820, mandando convocar a los que se creyesen con derecho a sus bienes, y dispuso que las costas causadas por D. Antonio Barroso fuesen de la responsabilidad de los fondos del patronato en atención a que había obrado como patrono por acuerdo de Juzgado, y no oficiosamente; habiendo de ser igualmente las de los demás interesados.

Que el patrono Barroso pidió la revocación de esta providencia, en cuanto declaraba que eran de la responsabilidad del patronato las costas de los demás interesados; y el Juez, conferido traslado a estos, mandó que se llevase a efecto la sentencia en 7 de Setiembre del propio año, si bien accediendo a nueva solicitud de Barroso, le admitió la protesta de que no le parase perjuicio.

Que así las cosas, acudieron los que ya se personaban en autos, y otros que sucesivamente se fueron presentando en reclamación de sus derechos, con los documentos justificativos correspondientes, compareciendo también Barroso, no solo por su propio derecho, sino por el de sus hijos; y habiendo determinado el Juez, respecto a la pretensión de varios para que se convocase a una junta general, al Promotor fiscal y con acuerdo de este convocó la junta, que no tuvo lugar el día señalado por no haber asistido suficiente número de interesados, y so celebró el día 22 de Marzo de 1847, haciendo presente Barroso que en todo caso semejante se había declarado por el Tribunal superior que no era divisible cierto patronato para huérfanos, como de beneficencia familiar, cuya desamortización no estaba mandada por las leyes, y se acordó que quedase consignada esta manifestación, y que corriese el traslado de un escrito en que estaban formuladas las cuestiones que surgían sobre la manera de hacer la división entre los parientes.

Que continuando la presentación de nuevos interesados y numerosos traslados de autos y convocatorias a juntas que no llegaron a verificarse, al fin se reunió una en 28 de Noviembre de 1856, en la cual se nombró una comisión que en cierto período habría de dar resuelta todas las cuestiones pendientes sobre división.

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia publicó un bando en 31 de Marzo de 1857 previniendo que todos los que administrasen patronatos u obras pías de beneficencia rindiesen cuentas en el término de 20 días, y en 11 de Mayo siguiente pasó una comunicación a Barroso, advirtiéndole que no había cumplido como patrono-administrador del patronato de Badia, con las indicadas prescripciones y señalándole el improrrogable término de ocho días para verificarlo.

En 14 del mismo mes expuso Barroso al Gobernador, pidiéndole en co-

conocimiento del Juez con igual fecha, que en 9 de Abril del año anterior el Delegado de la Inspección de patronatos de Andalucía en aquella provincia le había pedido las cuentas del patronato y que en su consecuencia contestó en 14 del propio Abril que siguiéndose autos en el Juzgado de primera instancia sobre división de bienes entre los parientes del fundador, rendía cuentas á la Autoridad judicial, y tenía á su disposición los fondos, estándole prevenido que no hiciese pago sin su mandato: en cuya atención podría dirigirse á la misma autoridad para lo que fuera procedente, y concluía haciendo igual manifestación al expresado Gobernador y presentándole la renuncia de su cargo fundada en su avanzada edad y achaques:

Que el Gobernador contestó á Barroso previniéndole que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstuviera de entregar al Juzgado ni cantidad ni documento alguno correspondiente al patronato, mientras nombraba persona que le reemplazase en el cargo, cuya renuncia aceptaba y requirió al Juez de inhabilitación en cuanto fuese relativo á la administración del patronato, examen y aprobación de cuentas y pago de dote:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que el negocio se hallaba de hecho y de derecho reducido á la clase de los comunes de interés entre particulares desde que adquirió fuerza de ejecutoria la providencia en que se declararon libres y divisibles los bienes del patronato, quedando este extinguido; y que el requerimiento no precedía según el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que el Gobernador insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial en su seguido informe, en que sostiene que este género de fundaciones no ha caducado con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1846 y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835, que suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil; y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situación de cada patronato:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1856, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la administración, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de Beneficencia, sin excepción de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su Administración cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de fundación:

Vista la Ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, sobre supresión de vinculaciones:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Julio de 1855 relativa á otra fundación análoga á la que ha sido objeto de los autos de que se ha hecho mérito en que se reconoce que las de esta especie no son una vinculación sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto, como otras tantas subsistentes después de dicha ley, y sin embargo de ello, según es notorio y lo supone de la manera mas evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse; la Real orden en su lugar mencionada de 25 de Marzo de 1846:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que por más que la fundación de que se trata reclamase, con arreglo á las tres Reales ordenes primero citadas, el protectorado de la administración que pretende el Gobernador de la provincia de Córdoba, y aunque no sea conforme á la jurisprudencia que ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia que luego se cita, la providencia del Juez de primera instancia de 19 de Agosto de 1844, habiendo sido esta consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay materia sobre que pueda ejercerse el protectorado, y el requerimiento de inhabilitación es improcedente en virtud de la prohibición prescrita en el artículo y párrafo que además se han citado en el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Secretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus por haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Berueta, han consultado lo siguiente.

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Sadana por el Gobernador de la provincia de Burgos para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus, por suponersele haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Berueta, vecino de la Vega de Pas. De dicho expediente resulta:

Que á las altas horas de la noche del 7 de Julio de 1856 se hallaba durmiendo el Alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, en las

cocheras del meson del mismo pueblo cuando lo despertó la posadera para que, por su carácter de Alcalde obligase á unos pasiegos que estaban jugando en el meson á abandonar el juego y acostarse, dejando de molestar á las demás personas que allí se hallaban. Hizolo así el pedáneo, acompañado de Gregorio Martinez, pero obedecieron tan solamente dos de los que estaban jugando y no Lorenzo Ruiz Berueta el cual prorrumpió en blasfemias contra Dios y en palabras descompuestas contra la Autoridad, que le reprendió en el mayor comediimiento. Esta conducta produjo el efecto contrario que era de esperar, pues Ruiz sacó una navaja y atacó al pedáneo, el cual para salvarse hubo de emprender la fuga y esconderse en la cochera del meson.

Que viéndose aun insultado por Lorenzo Ruiz, y accediendo á lo que le indicaron otras personas, el Alcalde hizo que Gregorio Martinez llamase desde la cochera á Ruiz para lograr que este se quedase en la calle, como sucedió, cerrando entonces la cochera y la puerta. Mas provocado el mismo Alcalde por Lorenzo Ruiz para que saliese afuera echó mano de una pala que rompió contra la pared, y lanzando fuera un pedazo parece ser le causó entonces la lesión á Ruiz.

De las declaraciones del mismo resulta, que el pedáneo se anunció como Regidor habiéndole en términos duros y viéndose el declarante amenazado por aquel y por Gregorio Martinez, se apercibió á la defensa con un cortaplumas retán loles á que saliesen uno á uno, puesto que querían atarle con una soga. El pedáneo, según manifestó cuando cerraron la puerta y la cochera ordenó que no abriesen aquella para evitar que entrase otra vez Lorenzo Ruiz; y en esto convienen todos los testigos Francisco Ruiz, Gregorio Martinez y Manuela Gutierrez dueña del meson; que añade haber facilitado un trapo y un poco de agua al herido que los pedía.

Ildefonso Ruiz Negrete dijo haber visto bajar á Lorenzo Ruiz, á Domingo, que se supone sea el Alcalde, y á otro que no conocia, pidiendo una soga para atar al primero, la cual no le facilitó por no creer que habia motivo para ello; y termina afirmando el hecho de haber arrojado el Alcalde un pedazo de pala á la parte de afuera del meson en direccion de donde se hallaba Ruiz, y que este empezó á gritar al momento; que entonces abrieron la puerta, y, viendo que estaba herido en un ojo la posadera le facilitó agua y aceite para curarlo.

Los facultativos que reconocieron al herido y opinaron que podia tardar tres ó cuatro dias su curación, lo dieron de alta en 5 de Agosto siguiente.

El Juez, oído el Promotor fiscal, declaró que por el Alcalde se habia obrado fuera del ejercicio de sus atribuciones administrativas, por lo que puso en conocimiento del Gobernador estar procesando en este concepto á dicho funcionario.

El Gobernador, estimando lo contrario, pidió al juzgado que, con suspensión de los procedimientos remitiese testimonio de las diligencias.

El Juez dictó auto entonces mandando que, sin acceder á la suspensión solicitada por no haber llegado el caso del art. 9.º del real

decreto de 27 de Marzo de 1850, y á pesar de haber transcurrido los 10 dias prescritos en el art. 8.º, se librase testimonio al Gobernador de lo que resultase contra el pedáneo de Virtus.

Segun el oficio del Gobernador, testimoniado en las diligencias, el Juez puso en conocimiento de aquella Autoridad, en 16 y 29 de Agosto, hallarse procesando al Alcalde, y aquella Autoridad administrativa contestó en 15 de Setiembre en el sentido expresado.

Que el Juez remitió la causa en consulta á la Audiencia, y en 7 de Diciembre obedeció la orden de la Superioridad, mandándole impetrar del Gobernador el permiso para continuar el procedimiento contra el alcalde Domingo Fernandez.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorización solicitada:

Considerando que el alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, obró como delegado del orden judicial y agente de policía del mismo, las Secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1858. —Ventura Díaz —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid á 20 de Marzo de 1858, en los autos que sigue el Ayuntamiento de la villa de Valdebarco con D. Jacobo Stuart, Duque de Berwick, Liria y Alba, y con el Ministerio fiscal sobre abolición de la prestación de 120 fanegas de trigo que anualmente satisface dicha villa al Duque, y devolución de las pensiones percibidas por este desde 1837: autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el Ayuntamiento, y lo fué admitido, de la sentencia de revista pronunciada en 16 de Julio de 1856 por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid.

Resultando que en Real cédula expedida por el rey D. Enrique IV en Olmedo á 18 de Febrero de 1465 á favor del Almirante D. Fadrique, confirmada en términos generales por otra de los Reyes Católicos en Valladolid en 1479, se dijo: Que aquel R. y por hacer bien y merced al D. Fadrique, y en encomienda y satisfacción, así de la villa de Tarifa, de las Tenencias de Cartagena y Torres de Leon, como de la ciudad de la Corona, de la Justicia de Carrión, de todos y cualquier maravejises que al Almirante le habían sido y eran debidos, y de los que tenían puestos y acrecentados en los libros Reales hasta fin del año pasado de 1474, todo lo cual tenía y poseía por mercedes del Rey D. Juan II y le habia sido quitado; é igualmente por los muchos, buenos, lea-

les y señalados servicios que habia hecho y seguia haciendo, y en alguna enmienda y remuneracion de ellos, le donaba pura, propia e irrevocablemente por juro de heredad, para siempre para él, y despues de él para sus herederos y sucesores, y para quien el donatario quisiese y tuviese á bien, la villa de Valdenebro con su tierra, término, distrito, fortaleza, con los vasallos, vecinos y moradores de la misma, actuales y sucesivos, pechos, derechos, penas y calumnias, pertenecientes al Señorío de la villa y su tierra, martiniegas, yantares, escribanias, portazgos, montes, prados, dehesas, rios, aguas, con todo lo perteneciente ó que pudiera y debiera pertenecer al Señorío, con reserva para el rey donante, la corona y los Reyes sucesores, de alcabalas, tercios, pedidos, monedas, minas de cualquier metal, apelaciones, mayoria y soberania de la justicia, todo lo demas perteneciente al Señorío Real é inseparable de él, 200,000 mrs. de juro de heredad y 800,000 en servicio, contados y librados en el primer pedido y monedas que se necesitasen en el reino:

Resultando que la villa de Valdenebro, segun el libro de behetria, existente en la biblioteca del colegio que fué de Santa Cruz de Valladolid, fué donada al Infante D. Tello por su padre D. Alonso, siendo, segun él, los derechos del Rey en la villa ciertas cantidades de maravedis por monedas, servicios, fonsadera y martiniega; si bien los de esta última se daban á D. Tello, y los del Señor media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una cantara de vino que anualmente se le daba para retencion del castillo en fuero de casa la casa.

Resultando que de otro libro exhibido por el Ayuntamiento, expresando que era el de catastro de Valdenebro y que estaba formado en el último tercio del siglo próximo pasado, libro del que se dijo por el Duque que carecia del valor legal por varios defectos de que adoleciera, suministrando prueba acerca de ellos, se compulsó lo que en él aparecia escrito con referencia á la relacion que se expresó haber dado el Administrador de la Duquesa de Alba de lo que á esta pertenecia en la villa, siendo esas pertenencias una dehesa con una alameda llamada de Sardonedas; una casa en la misma dehesa, una panera en la poblacion, un castillo arruinado, y bajo el título Señorío y derechos de él, la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio, por lo cual nada percibia; la eleccion y nombramiento de oficios de Justicia, por lo cual percibia 84 reales anuales; el derecho de alcabalas comprado á la corona, y últimamente, por señorío y vasallaje un foro de 120 fanegas de trigo, añadiéndose en la compulsas las cargas de esas pertenencias:

Resultando que en escritura otorgada en Valdenebro en 17 de Abril de 1851 por el Alcalde de la fortaleza, el Concejo y Justicia de aquel año, los Concejales del próximo anterior, los vecinos de la villa y D. Fernando Enriquez, Señor de la misma, se dijo: Que los vecinos y poseedores de casas en Valdenebro tenían obligacion de dar al Señor por cada casa media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una can-

tara de mosto, razon de la licencia que los señores de la villa daban para la edificacion; que como lo mismo pagaba el que tuviese casa grande que el que la tuviese chica, el Concejo, á fin de que así no sucediese, habia acordado suplicar al Señor que mandase tasar lo que importaban aquellas especies segun las casas que habia entonces, y les rebajase algo; que hecha la averiguacion, de la que resultó ser, reducidas á trigo dichas especies, la cantidad de 36 cargas, el Señor accedió á la rebaja, diciendo que de esa cantidad que le pagaban por las casas y hurciones les condenaba seis; y por último, que la villa se obligó á pagar las 30 cargas anuales á que quedaba reducida la prestacion, con los propios de la misma, y á que lo que faltase de estos se repartiria para su pago por las casas de los vecinos otorgantes:

Resultando que en otra escritura de 23 de Enero de 1531, otorgada por el Concejo y vecinos de Valdenebro y D. Luis Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, aquellos dieron á este en venta y trueque un valle titulado de Valdepereda, en término de la villa, con todas las tierras conejiles y de herederos que habia en el mismo valle, por una huerta que tenia el Almirante tambien en aquel término, con dos casas y ademas anejo á dicha huerta, y por un censo de 100,000 mrs. de capital y 5000 de renta que se imponia sobre los bienes y rentas del Almirante, y especialmente sobre las alcabalas de la villa y sobre el referido valle, para lo cual devolvia el Almirante al Concejo el señorío directo del valle:

Resultando que en primero de Abril de 1588 por un comisionado régio para vender las tierras baldias, públicas, conejiles de Valdenebro, despues de declarar que lo eran, y pertenecientes á S. M. 1069 yugadas y 41 palos, las vendió, para sus propios, al Concejo de Valdenebro; siendo la mayor parte de las fincas colindantes con las tierras que se vendian pertenecientes á personas particulares, y expresándose que lo que se vendia estaba libre de toda carga, señorío, derecho, imposicion que cualquiera tuviese ó pudiese tener:

Resultando que en escritura otorgada por el Ayuntamiento de Valdenebro en 7 de Mayo de 1801 confesó tener la villa y sus efectos de propios la obligacion de pagar anualmente á la Duquesa de Alba, dueña de aquella, 120 fanegas por razon de situado, añadiendo que por no haber podido satisfacer la anualidad próxima anterior y haberle concedido la Duquesa suspesion del pago de dicha anualidad con tal que otorgase escritura de obligacion por el total del situado, se obligaba el Ayuntamiento, por sí y á nombre de los vecinos, á pagar el día quince de Agosto de aquel año la expresada anualidad, sujetando á ello sus personas y bienes y los juros y rentas de la villa.

Resultando que en 25 de Octubre de 1837 exhibió el Duque un testimonio de la Real cédula de 1465, que fué cotejado con el original ante un Juez de primera instancia de esta corte y el Promotor fiscal del Juzgado, y presentando este documento en 22 de Diciembre del pro-

prio año en el Juzgado de primera instancia de Rioseco, pidió se declarase que el señorío de Valdenebro, exceptuada la parte jurisdiccional y las prestaciones abolidas, no era de los incomparables, y se le amparase en su consecucion, en su posesion y dominio: dada audiencia al Promotor fiscal y al Ayuntamiento de Valdenebro, que fué evacuada por aquel y no por este, que no compareció, recayó auto en 18 de Abril de 1839, en el cual se declaró que por no haber presentado el Duque los títulos de los bienes por los que habia recibido en permuta la villa de Valdenebro, no habia cumplido con las prescripciones de la ley de 26 de Agosto de 1837 para los fines de la misma, dejándole á salvo su derecho para que, con arreglo al art. 5.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 y demas que le fuesen útiles, usara del que se considerase asistido en el conveniente juicio:

Resultando que interpuesta por el Duque apelacion, seguida la segunda instancia en la Audiencia de Valladolid con el fiscal de S. M. y con los estralos por la rebeldia del Ayuntamiento, pronunció auto la Sala primera de aquel Tribunal en 26 de Noviembre de 1839, revocando el apelado y amparando á la Duquesa viuda de Alba, como tutora y curadora de su hijo, el Duque, en la posesion de los derechos que le correspondian en razon del señorío de Valdenebro, exceptuado el jurisdiccional y prestaciones abolidas.

Resultando que en una exposicion, de cuya certeza no hay duda, asi como tampoco de haber sido hecha por acuerdo del Ayuntamiento de Valdenebro, dirigida por esta corporacion al Duque en 13 de Diciembre de 1843, despues de manifestar que si bien podia empezarse un nuevo juicio acerca de los derechos del Duque y los vecinos, no era el ánimo del Ayuntamiento el entablarle por la incertidumbre del resultado, sino que preferia recurrir al Duque para impetrar una condonacion de parte de las prestaciones, solicitó del mismo la rebaja de la mitad de las fanegas que los vecinos satisfacian anualmente, expresando que si se le otorgase reconocerian estos, y no negarian jamas, la obligacion de pagar las fanegas no condonadas, haciendo renuncia en tal caso del derecho que tenían á deducir en juicio los que correspondian á la villa.

Resultando que en tal estado dedujo el Ayuntamiento, en 12 de Noviembre de 1853 en el referido Juzgado de Rioseco la demanda, origen de los autos del día, en la que invocando las leyes de señorios de 1811, 1823 y 1837, y tratando de demostrar que la prestacion de las 120 fanegas de trigo es jurisdiccional, procedente del señorío y vasallaje, pidió que se declarara que dicha corporacion y vecinos de la villa no estaban obligados á satisfacerla, y que se condenase al Duque á la devolucion de las fanegas percibidas desde la promulgacion de la ley citada de 1837:

Resultando que el demandado evacuó el traslado que se le confirió, apoyándose en el título, en la ejecutoria de 1839 y en los antecedentes, y pidiendo que se declarase buena, arreglada y de legitima procedencia la pension ó situado de

dichas fanegas; que se le confirmase el percibo y posesion de exigirlas en que se hallaba, y que se desestimase la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, entre los que suministró el Duque fué una la declaracion por posesiones del Ayuntamiento de 1854, en las que afirmaron que el origen del situado de las 120 fanegas de trigo era de una antigüedad remotísima é imposible de determinar y que esa pension se pagaba de los fondos propios de Valdenebro, conociéndose en el pueblo con dicho nombre de situado, si bien afirman que en unos reglamentos que citan se le llamaba tributo.

Resultando que continuados los autos, que se pa-aron para mejor proveer al Promotor fiscal, quien expresó que no se atrevia á contradecir como antes el derecho del Duque, y que el Juzgado dispondria lo mas justo, recayó sentencia definitiva en 11 de Abril del expresado año de 1854, en virtud de lo cual se absolvió al demandado:

Resultando que admitida la apelacion que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento en la segunda instancia por la parte apelante la abolicion del tributo y devolucion de las fanegas de trigo percibidas desde 1837, y el Duque la conformacion de la sentencia, opinando el Fiscal de S. M. que se podia interponer la demanda de incorporacion y recibido el pleito á prueba, se halla entre las que el primero practicó testimonio del amillaramiento para la derrama de contribuciones de 1854, en el que se pusieron al Duque 400 obradas de monte, 26 de alameda y una panera:

Resultando que conclusos los autos, dictó la Sala primera, despues de una discordia, sentencia de vista, revocando la apelada, declarando haber probado bien y cumplidamente el Ayuntamiento su demanda sin haberlo verificado el Duque de sus excepciones y defensas, y asimismo libre, exento y relevado al pueblo de Valdenebro de la prestacion de las 120 fanegas de trigo amercajado, y al Duque obligado á devolver las percibidas desde la contestacion de la demanda.

Resultando que admitida la suplica interpuesta por este, y sustentada la tercera instancia, en la que el Ministerio fiscal reprodujo lo que tenia expuesto en la anterior, recayó la sentencia de revista indicada antes por la que, supliendo y enmendando la de vista, se declaró que las pruebas presentadas suministradas por la parte demandante no eran suficientes para justificar su accion cual le convenia, y haberla por bien probada conforme á las prescripciones del derecho, y se absolvió al Duque de la demanda:

Y resultando, finalmente, que el recurso de nulidad hoy pendiente contra dicha sentencia se fundó en la infraccion de las leyes de señorios ya mencionadas de 1811, 1823 y 1837 asi como tambien de la jurisprudencia que se dice tener establecida este Tribunal en casos análogos citándose el resultado por sentencia de 5 de Julio de 1854:

Vistos siendo ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que al fallar en revista la Sala segunda de la audien-

cia de Valladolid el pleito de que se trata ha declarado que las pruebas producidas por la parte demandante tanto en la primera como en la segunda instancia, no son suficientes para justificar su accion:

Considerando que las apreciaciones de esta clase, cuando al hacerlas no se ha quebrantado ley ni doctrina legal, son de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador:

Considerando que las hechas por la expresada Sala en el presente caso se reducen meramente á la calificación de hechos; y por lo mismo el Tribunal Supremo no puede entrar en esta cuestion:

Y considerando, por último, que no infringiendo las leyes que se citan en el recurso; y que el caso á que en él se alude como decidido por este Supremo Tribunal, no presenta la identidad de razon necesaria para formar jurisprudencia:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Valdehorno, al que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10 000 rs. de que tiene dada fianza, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncalli.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1858.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Marzo de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian y en la Real Audiencia de Burgos por D. José Lazaro de Egaña, en representacion de su mujer Doña Concepcion Fernandez Carral y consortes, hijas de D. Manuel Fernandez Carral y Doña Isabel Echagoyen, y de la misma, en su primer matrimonio con D. Antonio Fernandez Carral, y por D. José Maria Artola y otros acreedores á los bienes del concurso de D. Vicente Ayesta sobre pago de intereses de un crédito ya satisfecho; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el citado Egaña de la sentencia de la Sala primera de dicha Real Audiencia, que absolvió de la demanda á los acreedores del expresado concurso:

Resultando que en testamento otorgado por D. Manuel Fernandez Carral nombró tutor de sus hijos á D. Juan Bautista Igurravide, y Doña Isabel Echagoyen, su mujer, hizo igual nombramiento para los hi-

jos que habia tenido en su primer matrimonio con D. Antonio Fernandez Carral; nombramiento que fue confirmado judicialmente, previa fianza otorgada en 22 de Julio de 1830 por D. Vicente Ayesta y D. José y D. Francisco Brunet, quienes se obligaron á satisfacer todos los daños que el tutor causara á los menores, queriendo que en tal caso y en previa exencion de los bienes del mismo tutor, se entendiéran las diligencias con los fiadores y les perjudicaran como si fuesen deudores principales.

Resultando que removido el tutor y rendidas sus cuentas, en que resultaba un saldo contra él de 890930 rs. y 3 mrs., pidiéron los acreedores ejecución por esta cantidad y sus intereses, se mandó disponer en providencia de 14 de Junio de 1847, aunque con reserva del derecho sobre los intereses para pedirlos en via ordinaria; y recayó sentencia de remate, quedando por último reducido el crédito á 572,324 rs., despues de hecha exencion en los bienes del deudor:

Resultando que con testimonio de esta se presentaron Egaña y consortes al concurso necesario formado contra D. Vicente Ayesta, uno de los fiadores del tutor, y en 22 de Enero de 1856 se mandó pagar en primer lugar y grado á aquellos en su respectiva representacion 285,162 rs. mitad de los 572,324 indicados, reservándose su derecho á la otra mitad contra D. José Manuel Brunet y consortes, de los otros dos fiadores:

Resultando que cobrada de Ayesta la expresada mitad del crédito, Egaña y consortes propusieron demanda en 5 de Abril de 1856, manifestando que al deducir su derecho en el concurso, habian hecho formal reserva de entablar oportunamente otras reclamaciones del mismo origen; que la privacion de los intereses de la cantidad expresada constituiria un daño real y efectivo para los dueños del capital, y que la obligacion de satisfacerle recaía sobre los fiadores del deudor principal insolvente, por lo cual pedían se declarasen de legitimo abono por el concurso los intereses á razon del 5 por 100 de los 285,162 rs., contados desde 30 de Octubre de 1844, y en el mismo lugar y grado señalado al capital:

Resultando que D. José Maria Artola y demas acreedores al concurso se opusieron al abono de dichos intereses, porque no habian sido incluidas en la anterior reclamacion del crédito principal de los demandantes, los cuales habian consentido la sentencia de graduacion dictada en el concurso; y por no haber citado los mismos niáguña ley por la cual estuviese un tutor obligado á abonar intereses, y menos del 5 por 100; y porque la práctica de los concursos no era abonarlos; especialmente cuando no habia estipulacion expresa; y oido el defensor del mismo concurso, que reprodujo lo expuesto por los acreedores, se dictó sentencia en 29 de Julio de 1856, declarando de abono á los demandantes por los bienes concursados los intereses reclamados, á contar desde 30 de Octubre de 1844 al respecto del 3 por 100.

Y resultando, finalmente, que revocada esta sentencia en 11 de Ma-

yo de 1857 por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, y absueltos de la demanda los acreedores del concurso interpusieron los demandantes recurso de casacion por haber sido infringidas: primero, la ley 24, título 16, Partida 6.^a, que establece que el guardador está obligado á dar buena cuenta de todos los bienes del huérfano; y de mismo sus fiadores y herederos; segundo, la doctrina atribuida por la jurisprudencia de los Tribunales, que reconoce como necesario é inevitable la satisfaccion de intereses en la cuenta que rinden los tutores, citan lo des-pues como igualmente infringidas, tercero, la ley 23, título 13, Partida 5.^a, que previene que los bienes de los guardadores quedan obligados hasta el pago de lo que a ellos se cuartito, la ley 1.^a, título 1.^o, libro 10 de la Novísima recopilacion, segun la cual de cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse queda obligado; y quinto, la doctrina de que el dejar de hacer una reclamacion en su tiempo no extingue el derecho de que le tiene:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que la ley 24, título 16, Partida 6.^a impone al guardador la obligacion de dar buena cuenta, y de dar de todo los bienes del huérfano, ademas de darlo todo al mismo obligado, extensiva á sus fiadores, y á sus herederos y á todos sus bienes, y en consecuencia por la ley 33, título 13, Partida 5.^a, que dice que los bienes de los guardadores quedan obligados á aquellos que los tienen en guarda desde el día que comenzaron á usar el oficio, hasta que les den cuenta, es regable de las cobras que tubieren de ellos:

Considerando que es innegable la obligacion de todo tutor de mirar por los intereses de los menores, con el mismo celo que un diligente padre de familia, conservando los bienes no solo con toda seguridad, sino de un modo productivo; y si por su descuido ó culpado abandono estos se reducen, es el tutor responsable á los interesados, porque de otro modo no dá la buena cuenta verdadera que exige la ley citada:

Considerando que el tutor D. Juan Bautista Igurravide, lejos de tenerlos bien administrando y de un modo productivo, los dió de sus papillos, dejó un considerable alcance contra si que á la hora procedida desdoblada que resultó liquidado, siendo por consiguiente indubitable su responsabilidad el resarcimiento de este perjuicio, y lo mismo las de sus fiadores, por la obligacion que contrañeron en la escritura de fianza; y por lo que les impone en consecuencia esta ley 4.^a, título 2.^o, libro 10 de la Novísima recopilacion:

Considerando que segun las doctrinas anteriores á la nueva ley de enjuiciamiento y vigentes durante el concurso, aunque la sentencia de graduacion causa todos sus efectos, en cuanto á los créditos contenidos en ella, y al lugar y grado fijado á cada uno, no extingue el derecho al pago de cualquiera otro no reclamado, sino únicamente perjudica el privilegio de prelacion que tuviera si se hubiese invocado en tiempo oportuno:

Y considerando, por último que la sentencia dictada por la Sala pri-

mera de la Real Audiencia de Burgos, absolviendo á los acreedores del referido concurso, en los términos absolutos en que lo hace, de la demanda de D. José Lazaro de Egaña y consortes, y pegándoles por consiguiente el derecho al cobro de los intereses, infringe las leyes y doctrinas citadas:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia de 11 de Mayo de 1857, sin condenacion de costas: se escarga al Juez de primera instancia de San Sebastian, como se previene en el citado fallo, que en lo sucesivo no admita demandas que no se hallen arregladas á lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la ley de enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marques de Grana.—Sebastián Gonzalez Naudin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Felipe de Urbina.—Antero de Echagui.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, estando se celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certificó como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Marzo de 1858.
—José Calatravero.

ANUNCIOS.

DULCES. En el café de San Fernando y Confiteria del mismo, se hallan ya las cajas de angulas y mazapanes de otras variedades mas particulares que los años anteriores. Turrón de Gijón legítimo. Peladillas y azúcares de Alcor. Turrónes de coco, de frutas, de cielo, de fresa, de avellana y rosa. Cajas á la malonesa, y otros diferentes variedades que llaman la atencion de las personas que quieren hacer regalos y disfrutar con esquisito gusto. También hay en dicho Establecimiento sacher y de Lyon y de Génova.

LA UNIÓN. Compania Española General de seguro contra incendios, sobre la vida y marítimos.

Hallándose en la Subdireccion Principal de esta Provincia, calle de Letrados núm. 50, los recibos del Porvenir de las Familias correspondientes al presente año, se avisa á los Sres. suscritores que no los hubiesen recogido para que lo verifiquen dentro del presente mes, pues los que resulten sobrantes en fin del mismo se devuelven á la Direccion General, segun previene los Estatutos de la Sociedad.

Córdoba 10 de Diciembre de 1858.
—El Subdirector Principal, Manuel Maria Castiñeira.

CORDOBA.—1858

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 4.